



Coconuco, Puracé ©, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YENI AMPARO ZAMBRANO MUÑOZ.
Radicación: 19-585-4089-001-2020-00052-00.

Teniendo en cuenta el escrito y la documentación allegados vía correo electrónico el 20 de octubre de 2021, por la apoderada de la entidad demandante Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en este asunto, en que dice que se aportan diligencias de notificación por aviso, se,

C O N S I D E R A:

De la revisión de la foliatura de la demanda y sus anexos podemos afirmar que al interior del mismo y con fecha 22 de octubre de 2020, este Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

En fecha 8 de noviembre de 2021, se profiere auto donde se deja constancia que, desde el 28 de octubre de 2020, el proceso no ha tenido movimiento alguno por parte de la profesional del derecho correspondiéndole para este caso realizar los trámites legales de la notificación de la demanda, dando aplicación así al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Revisada la documentación enviada por la apoderada de la demandante encontramos que con fecha 20 de octubre de 2021, se aportó constancia de notificación por aviso realizada por medio de la empresa MSG Mensajería Ltda., a la demandada YENY AMPARO ZAMBRANO MUÑOZ, habiéndose realizado en la Vereda Rio Claro – Paletará – Puracé y confirmándose que en esa dirección habita el destinatario como lo manifestó el señor Dario Chilito; esta situación que no fue advertida por el Despacho hizo generar error que derivó en la expedición del auto del 8 de noviembre de 2021, respecto de la aplicación del desistimiento tácito.

Sin embargo, la situación presentada respecto de la parte demandada en este proceso, señora ZAMBRANO MUÑOZ, en especial la documentación que fue aportada nos permite establecer que **la notificación personal no se halla cumplida dentro de este proceso** radicado bajo en número 19-585-4089-001-2020-00052-00 y por ende no se podría pretender notificarla por aviso, dado que se pretermitiría el debido proceso de la notificación dispuesta por el CGP en sus artículos 291 y 292.

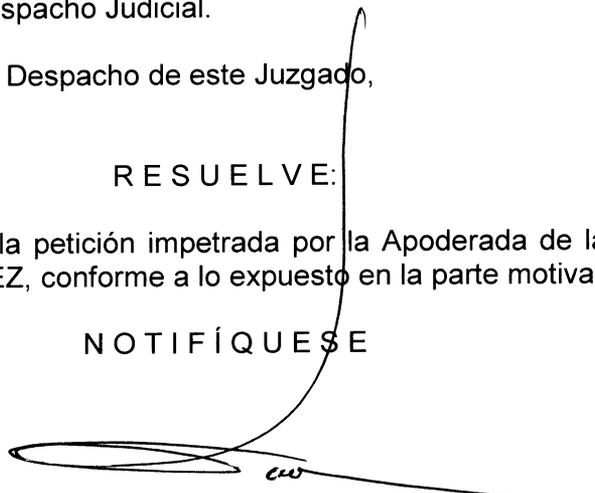
Por todo lo anterior y para evitar futuras nulidades este Despacho exhorta, de forma respetuosa, a la profesional del derecho a que en lo sucesivo se sirva verificar las actuaciones realizadas al interior de cada uno de los procesos respecto de la notificación de los demandados, evitando así trámites innecesarios por parte de este Despacho Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho de este Juzgado,

R E S U E L V E:

ABSTENERSE de dar trámite a la petición impetrada por la Apoderada de la parte Demanda Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2020-00052-00.
WHCO/Ltco.